

REGISTRO N° 1608/12

///n la Ciudad de Buenos Aires, a los 13 días del mes de noviembre de dos mil doce, se reúnen los miembros de la Sala Tercera de la Cámara Federal de Casación Penal, doctores Eduardo Rafael Riggi, Liliana E. Catucci y Mariano H. Borinsky, bajo la presidencia del primero de los nombrados, asistidos por la Secretaria de Cámara, doctora María de las Mercedes López Alduncin, con el objeto de dictar sentencia en la **causa N° 16.067** del registro de esta Sala, caratulada "**Castillo, Alberto Ramón s/recurso de casación**". Representa al Ministerio Público el señor Fiscal General doctor Ricardo Wechsler; y a la defensa del imputado, la señora defensora oficial "ad hoc" ante esta instancia, doctora Graciela L. Galván.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó que debía observarse el siguiente orden: doctor Eduardo Rafael Riggi, doctora Liliana E. Catucci y doctor Mariano H. Borinsky.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El señor juez doctor **Eduardo Rafael Riggi** dijo:

PRIMERO:

1. Llega la causa a conocimiento de esta alzada a raíz del recurso de casación obrante a fs. 537/42, interpuesto por el señor defensor oficial "ad hoc" doctor Juan Martín Vicco, en favor del acusado Alberto Ramón Castillo, contra la sentencia de fs. 415/33vta, dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal nro. 17 de esta Ciudad, mediante la cual se resolviera: "**CONDENAR a ALBERTO RAMÓN CASTILLO, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de CINCO AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y AL PAGO DE LAS COSTAS DEL PROCESO, por resultar autor del delito de LESIONES GRAVES EN CONCURSO IDEAL CON HOMICIDIO CULPOSO** (artículos 12, 29, inciso 3º, 45, 54, 84 y 90 del

Código Penal y 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).”

2. El recurrente encauza sus agravios en las causales previstas en los incisos 1° y 2° del artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación.

a. Así, en primer lugar, plantea la arbitrariedad de la sentencia en la valoración de la prueba, concretamente, en lo atinente “[al] modo en que se tuvo por fehacientemente comprobada la autoría y responsabilidad de mi defendido Alberto Ramón Castillo por el hecho por el que resultó condenado”.

En ese orden de ideas, indica que “la prueba en la que se basó la sentencia condenatoria se limitó a los dichos de la testigo R. C. T., que lejos de resultar categóricos e irrefutables, se ha comprobado que resultan contradictorios, amén que no han sido corroborados por ninguna otra prueba a lo largo de las presentes actuaciones; lo que implica que éste único testimonio sea a todas luces insuficiente para despejar cualquier duda en relación al hecho por el que mi asistido resultó condenado”.

Agrega, asimismo, que “ese huérfano testimonio de cargo se contrapone con lo manifestado por Castillo, quien negó categóricamente haber provocado quemaduras a Elisa del Carmen T., lo que se ve corroborado con su actitud de apagar el fuego e intentar en todo momento brindarle ayuda a la nombrada”.

Alude a las variaciones producidas en el testimonio de la pequeña R. C. T., señalando que “apenas ocurrió el hecho, la menor le manifestó a los preventores y a la licenciada Susana Bossia que su mamá se había quemado mientras se quitaba el esmalte de las uñas, mientras estaba cocinando, tal como lo sostuvo Castillo”. Dice que su actitud no se compadecía con la de una persona amedrentada.

Explica que “resulta llamativo que el cambio de versión se haya producido luego de transcurridos varios meses de haber estado viviendo con su abuelo, lo que permite poner en tela de juicio su veracidad, ya que había dejado de

convivir con Castillo hacía largo tiempo, con lo que resulta inverosímil que haya callado lo ocurrido producto de supuestas amenazas".

Incluso, alega que "luego de la versión inicial, [la menor] declaró en dos oportunidades en las que sus manifestaciones respecto del modo en que Castillo habría quemado a su madre tampoco resultaron coincidentes en circunstancias relevantes".

En tal sentido, apunta que a fs. 96 la menor afirmó que Castillo "...le prendió fuego y le echó desde la cabeza el alcohol" a su madre, "lo que denota que Elisa del Carmen T. estaba parada"; pero en cambio, en la Cámara Gessell, la niña sostuvo que "su mamá estaba en la cama cuando aquél la prendió fuego, que ésta estaba durmiendo y que Castillo le tiró alcohol por las piernas"; a lo cual se suma "que en la primera Cámara Gesell también afirmó que estaba en el patio jugando cuando ocurrió el hecho, circunstancia que –de ser así– le habría impedido ver los acontecimientos".

En la misma dirección destaca que "las manifestaciones de la única testigo colisionan contra la lógica, la experiencia y el sentido común, ya que de haberle arrojado alcohol en la cabeza, previo a prenderla fuego (conforme la segunda versión de R. T.), la madre se hubiese quemado el cabello, al menos en mucho mayor proporción que una quemadera mínima en el flequillo".

Agrega que el tribunal "pretendió otorgarle credibilidad a la testigo en base a un informe que la presenta como no fabuladora, conclusión que quedó desactualizada con la deC.ción de la testigo en el marco de la Cámara Gesell realizada en el debate".

Asimismo, se agravia porque "en la sentencia se ha soslayado que al momento de deC.r la menor utilizó una terminología no acorde a su edad, como por ejemplo, cuando se refería a la 'difunta', amén que su deposición pareció 'memorizada y aprendida', lo que se erige como un indicio más de mendacidad".

Refiere que "[s]i bien es cierto que la regla 'testes unus', testes nullus' no tiene acogida en nuestro derecho, al testigo único se lo debe valorar severamente y con rigor crítico", extremo que no ocurrió en este caso.

Por otra parte, indica que "si bien el testigo Degregorio adujo que no resultaba posible que un frasco de acetona de los que se venden en el mercado genere la clase de quemaduras verificadas, lo cierto es que luego agregó que el proceso flamígero fue escaso y que las quemaduras fueron superficiales".

Expresa que "tampoco se secuestró el [frasco] de alcohol al que hizo referencia R. T., con lo que con el criterio del Tribunal, la versión de esta debe rechazarse".

Añade que, además, "la intervención policial se produjo mucho después de las quemaduras, con lo que no puede vincularse necesariamente tal circunstancia con la autoría de mi defendido".

Asimismo sostiene que "los testimonios de abuelos de R. T., sin dudas se erigen como meros testigos de oídas, con lo que ni siquiera puede considerarse que corroboran los dichos de ésta".

En otro andarivel, se agravia porque "la arbitraria valoración de la prueba se extiende a los fundamentos por los cuales el Tribunal entendió que era previsible para Castillo el resultado muerte y que debió procurar inmediatamente ayuda médica".

En tal sentido, indica que las quemaduras que presentara la víctimas "fueron superficiales y por ende no aptas para causar la muerte, produciéndose ésta por quemaduras críticas en las vías respiratorias, causal que sólo puede ser prevista por una persona con conocimiento de todas las consecuencias que puede producir el contacto con el fuego", que no es el caso del acusado.

Agrega que "[s]u actitud de ayuda, de ir a comprar elementos para paliar las quemaduras y el hecho que Elisa Carmen T. haya mantenido comunicación con él en ese momento y por un tiempo prolongado permite descartar cualquier

previsión del resultado final, teniendo en cuenta su pobrísimo nivel intelectual".

En suma considera que no hay elementos para atribuir la autoría del hecho a su pupilo, que no ha existido certeza y que corresponde dictar absolución por aplicación del art. 3 del CPPN.

b. En otro orden de ideas, se agravia de la mensuración de la pena de 5 años que el tribunal le impusiera al acusado, en orden a la comisión del delito de homicidio culposo en concurso ideal con lesiones graves.

Al respecto, expresa que *"la naturaleza, circunstancias y consecuencias de los delitos en cuestión, fueron consideradas por el legislador al momento de fijar la escala penal para los delitos de que se trata, por lo que no pueden ser valoradas nuevamente en perjuicio de Castillo";* por ende considera que en la graduación de la pena hubo *"doble valoración"* de elementos que integran el tipo. En esa línea dice que *"la extensión del daño causado"*, no puede agravar la pena, pues *"las quemaduras como el resultado muerte hacen a la propia calificación legal, con lo que no pueden ser valorados nuevamente como agravantes"*.

Además, considera que en la sentencia *"no se han especificado que pautas se tuvieron en cuenta al momento de imponer la pena a Castillo, lo que imposibilita a esta parte ejercer el control jurisdiccional"*.

Dice que sólo se mencionaron agravantes pero no se fundaron y que no se podía valorar en su contra la *"actitud posterior al hecho consistente en amedrentar a R. C. T. en procura de impunidad"* como lo hizo el tribunal, porque *"la imputación no incluyó el delito de amenazas, con lo que mal puede ser tenida como agravante una supuesta conducta delictiva ajena al hecho por el cual Castillo resultó condenado"*.

También se queja porque que *"el monto de pena elegido revela que no se ha valorado debidamente el escasísimo nivel socio-cultural de Castillo y el auxilio*

inmediato que le prestó a la damnificada, que demuestran que el grado de reproche debe minimizarse".

c. Hace reserva del caso federal

SEGUNDO:

1. El *a quo* concedió el remedio intentado a fs. 453/4, el cual fue mantenido a fs. 466.

2. Durante el término de oficina previsto por los artículos 465 primera parte y 466 del Código Procesal Penal de la Nación, se presentó el Ministerio Público Fiscal y por los fundamentos expuestos a fs. 468/70 –a cuyos fundamentos nos remitimos por cuestiones de brevedad–, solicitó se rechace el recurso de la defensa.

3. Superada la etapa prevista por el art. 468 del ritual –conf. constancia actuarial de fs. 473–, el expediente quedó en condiciones de ser resuelto.

TERCERO:

1. Corresponde tratar los agravios vinculados a la arbitrariedad de la sentencia en lo inherente a la valoración de los hechos y las pruebas.

En tal sentido, resulta oportuno recordar la reiterada doctrina jurisprudencial de este Tribunal en cuanto a que la legislación procesal ha impuesto a los magistrados del poder judicial la obligación ineludible de motivar sus decisiones. Así es, llevamos dicho al respecto que *"...los jueces tienen el deber de motivar las sentencias y ello se realiza cuando se expresan las cuestiones de hecho y de derecho que los llevan a concluir en un caso concreto de un determinado modo. Se cumple así con un principio que hace al sistema republicano, que se trasunta en la posibilidad que los justiciables, al ser absueltos o condenados puedan comprender C.mente porque lo han sido"* (conf. causas N° 25 "Zelikson, Silvia E. s/recurso de casación", Reg. N° 67 del 15 de diciembre de 1993 y sus citas; y causa N° 65 "Tellos, Eduardo Antonio s/recurso de casación", Reg. N° 64/94 del 24 de marzo de 1994, ambas de esta Sala).

En ese criterio, vemos que el artículo 123 del Código Procesal Penal de la Nación establece que las

sentencias deberán ser motivadas bajo pena de nulidad y más aún, el artículo 404 inciso 2° del mismo texto legal dispone que la sentencia será nula si faltare o fuere contradictoria la fundamentación. Esta exigencia comporta una garantía en beneficio de los eventuales imputados y acusados, como también para el Estado en cuanto asegura la recta administración de justicia. Motivar o fundamentar las resoluciones judiciales implica asentar por escrito las razones que justifican el juicio lógico que ellas contienen. En otras palabras, importa la obligación de consignar las causas que determinan el decisorio o exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la resolución, esto es, las razones que poseen aptitud para legitimar el dispositivo (conf. nuestros votos en las causas N° 80 "Paulillo, Carlos Dante s/ rec. de casación", Reg. N° 111 del 12/4/94; N° 181 "Sassoon Attie, Raúl Nissim s/recurso de casación" Reg. N° 177/94 del 17/11/94; N° 502 "Arrúa, Froilán s/ rec. de casación", Reg. N° 185/95 del 18/9/95; N°1357 "Canda, Alejandro s/ rec. de casación", Reg. N° 70/98 del 10/3/98; N°2124 "Anzo, Rubén Florencio s/ rec. de casación", Reg. N° 632/99 del 22/11/99; N° 1802 "Grano, Marcelo s/ rec. de casación", Reg. N° 186/2002 del 22/4/2002; y asimismo las causas N° 18 "Vitale, Rubén D. s/rec. de casación" Reg. N° 41 del 18/10/93; N° 25 "Zelikson, Silvia E. s/rec. de casación" ya citada; N° 65 "Tellos, Eduardo s/rec. de casación" ya citada; N° 135 "Risso de Osnajansky, Nelly s/rec. de casación" Reg. N° 142/94 del 18/10/94; N° 190 "Ruisanchez Laures, Ángel s/rec. de casación" Reg. N° 152/94 del 21/10/94; todas de esta Sala III, entre muchas otras).

2. Sentado ello, advertimos que el Tribunal Oral en lo Criminal nro. 17, tuvo por probado que "el día dieciséis de marzo de 2011, cerca de las 14:00hs, en el predio de la empresa 'Criva S.A.', ubicado en la Avenida La Plata 2253 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde el imputado Alberto

Ramón Castillo cumplía tareas de cuidador, a la vez que vivía durante la semana con Elisa Del Carmen T. y la hija de ésta de nombre R. C. T. —a quién había albergado desde hacía mucho tiempo al no tener ellas lugar donde vivir—, se produjo un conflicto que tuvo por protagonista a las dos personas mencionadas en primer término. Tal confrontación se originó a partir de la circunstancia de haber hallado Alberto Ramón Castillo una remera masculina de color azul en el aludido domicilio, puesto que ello le hizo pensar que Elisa Del Carmen T. —con quien lo unía un vínculo que excedía el plano de la amistad— había estado con otro hombre, lo cual le generó ciertos celos que lo llevaron a increparla, iniciándose una fuerte discusión en presencia de R. C. T.. Fue en ese contexto situacional que el imputado decidió tomar del armario un recipiente que contenía una sustancia inflamable para derramarla desde la cabeza hacia el tronco del cuerpo de Elisa Del Carmen T. y prenderla fuego mediante el uso de un encendedor, ante lo cual resolvió, de inmediato, sofocar el fuego que ya ardía sobre el rostro y el pecho de la víctima, valiéndose de agua y de un colchón que tiró sobre ella para extinguir las llamas; objetivo que finalmente alcanzó. Una vez logrado dicho propósito asistió a la damnificada bañándola con agua fría y limpiando sus heridas hasta que, a pedido de ella, fue hasta una farmacia y compró algunas cremas que pasó por las lastimaduras, intentando llamar a una ambulancia aunque sin éxito pues la comunicación daba ocupado. Finalmente, la víctima le transmitió que se sentía muy mal, por lo que Castillo llamó nuevamente al servicio médico, el cual, al llegar al lugar del hecho, constató el triste desenlace ocasionado por las quemaduras críticas, toda vez que Elisa del Carmen T. ya se encontraba muerta”.

Para concluir de la manera en que lo hizo, el a quo tuvo en cuenta, en primer lugar, “la declaración de la única persona que ha sido testigo presencial del conflicto que derivó en la muerte de Elisa Del Carmen T.; a saber su hija R. C. T.”.

En tal sentido, destacó el tribunal que "[la nombrada] afirmó contundentemente que, el día del hecho objeto de este proceso penal, el imputado la indagó acerca de la remera masculina de color azul hallada en el ya aludido inmueble ubicado en la Avenida la Plata de esta ciudad, que lo llevó a sospechar de la infidelidad de la víctima –quien, como se ha dejado consignado, cohabitaba dicho sitio- y, ante el desconocimiento expresado con relación al dueño de aquella prenda de vestir, decidió increpar a Elisa Del Carmen T., iniciando una discusión que derivó en la acción de arrojarle una sustancia acelerante de la combustión para luego prenderla fuego mediante el uso de un encendedor".

Asimismo, precisó el a quo que "[n]o cabe duda alguna en torno a que abonan dicho relato las deC.ciones efectuadas durante el debate por el abuelo materno de la niña (José Ángel T.) y por su concubina (Isabel Edelmira Bordón), quienes resultaron contestes a la hora de afirmar que R. sintió espontáneamente la necesidad de contarles algo muy grave que había pasado con su madre y que consistió en que Ramón Alberto Castillo –al que se refería como su papá- la había matado al prenderla fuego con alcohol".

Además agregó el sentenciante que "en cuanto a las quemaduras sufridas por la víctima son por demás elocuentes las pruebas individualizadas como 'g', 'h', 'j', 'l', 'n', y 'ñ' [se trata de la deC.ción de Néstor Daniel Degregorio, de la División Coordinación General de la Superintendencia Federal de Bomberos, quien dio cuenta de las quemaduras que observó en la víctima en el lugar del hecho; de la deC.ción de Néstor Alberto Garramuño, Subinspector de la Policía Federal, quien se expidió en el mismo sentido; de los informes suscriptos por el Director General del Same, Dr. Alberto Crescenti, de fs. 34/5 y 74, que dan cuenta del pedido de auxilio médico realizado el día del hecho por 'persona quemada con pérdida de conocimiento'; del informe efectuado por la División de Siniestros de la Superintendencia Federal de Bomberos de fs. 48/58, en el que

se sostiene que las marcas de fuego observadas tanto en el cuerpo de la víctima como en la prenda de vestir parcialmente combustionada, pueden vincularse con la participación de una sustancia acelerante de la combustión; del informe elaborado por la Dra. María E. de Paz, integrante de la Unidad Médico Forense de Investigaciones Criminales de la Policía Federal Argentina, en el que se consigna haberse procedido al estudio del lugar del hecho y al examen del cadáver, constatándose la presencia de lesiones por quemaduras múltiples dispersas en todo el rostro, miembros superiores, tórax y abdomen; y las fotografías agregadas a fs. 55/57, en cuya virtud, es dable observar la existencia en el cuerpo de la víctima de las quemaduras a que refieren los peritajes aludidos]”.

En la misma línea, se anotó en el fallo que *“la conexión causal de la acción lesiva con la muerte halla pleno sustento probatorio en el protocolo de la autopsia practicada en el caso, dado lo categórico de la conclusión a la que llega relativa a que la muerte de Elisa del Carmen T. obedeció a las quemaduras críticas que experimentó”*; como así también que *“del deceso de la nombrada da cuenta (...) la correspondiente Partida de defunción”*.

Por su parte, apreciamos que el tribunal de grado también se encargó de descartar la excusa ensayada por el acusado Castillo en su indagatoria, demostrando, de acuerdo a la prueba producida, los motivos por los cuales correspondía afirmar su autoría responsable.

En esa dirección, comenzó diciendo el sentenciante que *“sostuvo Castillo que el día del traumático acontecimiento se hallaba mirando televisión mientras R. T. se encontraba jugando en el patio; que Elisa Del Carmen T. decidió hacerle un té a la niña al mismo tiempo en que se disponía a limpiarse las uñas con acetona para volver a pintárselas nuevamente; que habría pasado media hora cuando escuchó los gritos de Elisa pidiendo socorro; que, al llegar donde ella estaba, la vio prenderse fuego y decidió auxiliarla; que la llevó al baño y la lavó con jabón blanco; que Elisa se quejaba del dolor y la llevó a la pieza; que*

llamó en tres oportunidades a la ambulancia sin éxito; que fue a comprar unas cremas para tratar quemaduras y se las aplicó sobre las heridas; que nunca se imaginó que se podía morir; que volvió a llamar a una ambulancia y que al llegar ésta al sitio la mujer ya estaba muerta, viniendo luego la policía".

Respecto de este descargo, entonces, el tribunal señaló "el material probatorio examinado desmiente el primer tramo de la explicación de Castillo, relativo al modo en que se originó el fuego en el cuerpo de la víctima".

Ello así, pues "resulta inverosímil la hipótesis que Castillo planteó en su defensa, por cuanto lo deC.do por R. T. ha de ser concluyente para desbaratar dicha versión, al sostener que el imputado esparció alcohol sobre su madre para luego prenderla fuego con un encendedor, ocasionándole las heridas que luego desencadenaron su fallecimiento".

Añadió el sentenciante, que respecto de la deC.ción de la menor, "se trata de una prueba positiva que emana de la única persona ante la cual los hechos cayeron directamente bajo la acción de sus sentidos".

En la misma línea, apreció el a quo que "el testimonio dado por la niña merece todo crédito a juzgar por la propia impresión personal que he tenido oportunidad de experimentar en virtud de la intermediación, al verla expresarse sobre el suceso. En efecto, la menor ha respondido todas y cada una de las preguntas que se le formularon, haciendo para ello un gran esfuerzo teniendo en cuenta que la situación la llevaba a actualizar el momento más penoso de su vida".

Se agregó en el mismo sentido que "[d]e sus respuestas no ha podido apreciarse contradicción alguna, como así tampoco la niña ha dado una versión que riña con las reglas de la lógica y de experiencia".

Incluso, se ponderó que "las demás constancias del proceso tampoco permiten alterar la circunstancia principal deC.da por la testigo (...) sino que, muy por el contrario, la confirman plenamente".

En esta dirección, precisó el tribunal que *"de la declaración de la psicóloga de la niña (Isabel Rocha) como así también de las conclusiones psicológico-periciales de fs. 266/71 y del informe psiquiátrico respecto de ella a fs. 292/297, surge con absoluta nitidez que R. no sólo no es fabuladora, sino que su relato presenta indicadores de credibilidad, con total ausencia de signos que evidencien que su discurso se haya visto influenciado por terceros"*.

Asimismo, el tribunal descartó las alegaciones de la defensa en torno a posibles contradicciones en el relato de la niña y la eventual influencia de terceras personas —en cuanto a que la menor, según la defensa, modificó su versión a partir del momento en que se fue a vivir con su abuelo—, ponderando no sólo los informes psicológicos ya aludidos que desechan tales argumentos de plano, sino además *"la excelente impresión que (...) ha causado el abuelo de la niña al declarar durante el juicio, quien en todo momento manifestó su intención de decir la verdad, sin dudar en lo más mínimo al momento de tener que responder no saber aquello que se le preguntara aun cuando su respuesta no llevara a favorecer la hipótesis inculpativa"*.

En este último sentido, dijo el sentenciante que *"he examinado atentamente el estado en que se hallaba José Ángel T. al momento de prestar declaración y no he advertido que su ánimo se hallara sobreexcitado por la pasión o cualquier otra causa capaz de turbar su percepción de los hechos. Por el contrario, mas bien percibí que se ha expresado en forma serena e imparcial, siendo que declaraba nada menos que el padre de la víctima"*.

Asimismo, el tribunal hizo una mención especial a la variación del relato de la menor con relación a sus primeras manifestaciones y que permite derrumbar las excusas defensistas.

Sobre el punto, el tribunal remarcó que las primeras manifestaciones de la niña se vinculan con *"las amenazas que, además, debió soportar de parte de Castillo para que oculte la verdad y diga que todo se debió a un mero"*

accidente doméstico".

Así, detalló el a quo que al principio "la niña siguió viviendo con el nombrado y para todo dependía de él, por lo que siendo tan pequeña y habiendo presenciado el modo en que murió su madre, no parece otra la actitud que cabe esperar de ella al decidir favorecer el relato del imputado".

Continuó el tribunal precisando que "[f]ue recién cuando quedó al cuidado de su abuelo materno que pudo liberarse de aquella sujeción y poder contar así la verdad cuya ocultación, de seguro, también oprimía".

Se reforzó la idea, indicando que "[u]na vez más se impone traer a colación lo dicho por su psicóloga con sustento en otros exámenes psicológicos y psiquiátricos en el sentido que negaron cualquier fabulación por parte de la niña, así como también que se haya visto influenciada o inducida a cambiar la versión del hecho en contra del imputado".

Pero el análisis no terminó allí, sino que además, el tribunal contrastó la versión del acusado Castillo, con otros elementos probatorios que permiten desecharla de manera categórica.

A este respecto, señaló el sentenciante que "debe destacarse la imposibilidad de que la gestación del proceso de ignición haya obedecido a la acetona con la que, supuestamente, la víctima limpiaba sus uñas mientras preparaba un té para su hija".

Ello, así, por cuanto, "[e]n este punto, ha sido categórico el testigo Néstor Daniel Degregorio quien, en su calidad de integrante de la División Coordinación General de la Superintendencia Federal de Bomberos, afirmó que no resultaba posible que un frasco de acetona de los que se venden en el mercado –y aún cuando se prenda fuego en su totalidad- genere la clase de quemaduras verificadas en la víctima; agregando que no se halló dicho producto, cuando, en rigor, debieron haberse encontrado en el lugar al menos sus vestigios".

Añadió el tribunal que concordaba con lo expuesto también, *"lo deC.do por Néstor Alberto Garramuño quien, luego de efectuada una amplia inspección ocular en el inmueble orientada al hallazgo de sustancias o elementos inflamables o acelerantes de la combustión, dijo no haber encontrado nada de olor a acetona o parecido y que tampoco halló ninguna otra sustancia de dicha naturaleza"*.

Pues bien, queda por demás claro entonces que el tribunal de mérito dejó plasmados los motivos que lo condujeron a establecer tanto la existencia del suceso objeto del proceso, como así también la intervención que le cupo a Alberto Ramón Castillo; a todo ello arribó expresando cuáles eran los fundamentos de hecho y las pruebas en las que cimentó su decisión. Incluso, se ha encargado de descartar cada una de las excusas esgrimidas por Castillo y su defensa, argumentos que ahora se reeditan en esta instancia.

Es que de la lectura de la sentencia impugnada es posible tomar conocimiento de los hechos y razones que llevaron al tribunal a resolver del modo en que lo hizo, de forma tal que la crítica que formula la defensa no pasa de ser un mero disenso con la valoración de la prueba efectuada por el tribunal de grado y que, por las razones que pasaremos a exponer, no demuestran el yerro de la decisión.

En efecto, en su recurso de casación la defensa menciona que la única prueba incriminatoria resulta la deC.ción de la hija de la damnificada R. C. T. cuyas manifestaciones lejos de ser categóricas han variado durante el proceso y han sido contradictorias; que el relato de la menor bien pudo haber estado influenciado por su abuelo; que el proceso flamígero fue escaso, las quemaduras superficiales y por tanto no aptas para generar el fallecimiento de la víctima; que el resultado muerte no le era previsible al imputado; que no se secuestró el frasco de alcohol y que en definitiva no hay elementos que descarten la versión del imputado.

Contra tales cuestionamientos, en primer lugar, corresponde apuntar que, a diferencia de lo sostenido por el

recurrente, no se aprecian contradicciones relevantes en el testimonio de la menor R. C. T., sino más que la niña recién pudo expresar lo que había percibido respecto del fallecimiento de su madre, cuando se liberó de la influencia del acusado Castillo que la tenía amenazada con matarla si le contaba a la policía la realidad de lo sucedido.

En efecto, la alegada inicial versión de la niña, coincidente con el descargo que el imputado pretendió mantener a lo largo del proceso, se produjo en los albores de la pesquisa cuando, una vez constituido personal policial en el lugar de los hechos –momentos después de producido–, se dejó constancia que la menor habría manifestado que su madre se quemó mientras cocinaba y por estar limpiándose las uñas con acetona.

Sin embargo, cuando la niña fue convocada a prestar declaración en Cámara Gessel, no sólo detalló cómo fue el acusado Castillo que previo a rociar a su madre con alcohol la prendió fuego, sino que además detalló que el nombrado la tenía amenazada, por lo que la variación de su testimonio, lejos de beneficiarlo lo incrimina aún más, en la medida en que pretendió desligarse del hecho influyendo sobre la única testigo presencial.

Basta repasar algunos pasajes del informe labrado con motivo de realizarse la Cámara Gessel para apreciar la realidad de lo sucedido. Allí puede leerse que la menor dijo, ante la pregunta de la licenciada acerca de cómo era vivir con su abuelo, que: *"No me pega. El otro si me pegaba. (...) Alberto. El es el que quemó a mi mamá (...) Porque encontró una remera que no era de él, y dijo que era de un hombre, y entonces el es receloso y le quemó (...) El me amenazó y me dijo que le mienta al policía para que no lo arresten. Y que si yo decía algo a la policía cuando saliera de la cárcel me iba a buscar y me iba a matar (...) Con la remera que encontró. Era una azul y no era de él. El pensaba que había venido un hombre y después de ahí le quemó. Ahí le prendió fuego y le echó desde la cabeza el alcohol, y después mi mamá sobrevivió*

un momento y le dolía mucho las manos y quiso que le sacara las cosas que le dolía, pero yo tenía miedo de lastimarla". (fs. 96).

Pero además, ese relato fue ratificado en la segunda Cámara Gessel realizada durante el debate, donde la niña sostuvo: *"Alberto mató a mi mamá; que un día encontró una remera azul y como no era de él, entonces le preguntó a mi mamá y me llamó a mí (...) que entonces me empezó a pegar patadas y me preguntaba de quien era esa remera (...) que después le echó alcohol y la prendió fuego a mi mamá desde la cabeza; que el alcohol lo sacó de arriba de donde había muchos muebles; que lo hizo con un encendedor y después de eso la fue a bañar"* (ver fs. 417/vta de la sentencia).

Estas manifestaciones en sustancia coincidentes de la menor que sin duda alguna incriminan al imputado Castillo, se ven respaldadas por lo expuesto por las profesionales del Cuerpo Médico Forense. En la primera ocasión, la licenciada Gens indicó que *"se observa que el testimonio de la niña posee dentro de las características generales una estructura lógica, una elaboración inestructurada"* (fs. 99); y de los informes periciales de fs. 266/71 y 292/97, se desprende que no se observan indicadores de exacerbación patológica de la fantasía ni tampoco signos de un discurso influenciado por terceros, y que su relato presenta indicadores de credibilidad, no surgiendo elementos fabulatorios.

Todos estos elementos valorados de manera conjunta, permiten otorgarle credibilidad al testimonio de la menor y descartan las alegaciones de la defensa en torno a supuestas contradicciones y posibles influencias de terceros en lo deC.do por ella.

Pero hay más, la excusa del accidente esgrimida por el imputado, se desvanece aún más, si se repara en los dichos del bombero Degregorio, quien afirmó que si se deja encendida una hornalla, estando con acetona en las manos **no se producen el tipo de quemaduras que presentaba la víctima**, remarcando que aun cuando se haya prendido fuego todo el frasco de acetona, siempre quedan vestigios —que no se encontraron en

el caso- y que no es posible que si se trataba de un frasco de los que se venden en el mercado, se genere la extensión del fuego que produjo las heridas constatadas en la víctima (fs. 419 de la sentencia).

Como se aprecia, la versión del imputado, se contradice con las pruebas objetivas recabadas a lo largo del proceso.

Por lo demás, también corresponde descartar los cuestionamientos trazados por la defensa en torno a que el fuego era escaso, las quemaduras superficiales y, por ende no aptas para causar la muerte; pues basta con remitirse al contenido de la autopsia de Elisa Del Carmen T., de la cual se desprende que la muerte de la nombrada se produjo por quemaduras críticas (fs. 41/7) y al informe elaborado por la Dra. María E. Paz, de la Unidad Criminalística de la PFA, donde se dejara constancia de la presencia de lesiones por quemaduras múltiples dispersas en todo el rostro, miembros superiores, torax y abdomen en el cuerpo de la occisa.

Tampoco resulta relevante la falta de secuestro de la botella del alcohol, pues se infiere que ese elemento fue eliminado por el imputado, si se tiene en cuenta que luego del episodio pretendió influir sobre la prueba que lo incriminaba, tal como lo hizo amenazando a una niña de siete (7) años.

En suma, todas las pruebas adunadas a la causa, valoradas de conformidad con las reglas de la sana crítica racional, en consonancia con las apreciaciones del tribunal de grado, permiten concluir con certeza en la autoría responsable del acusado Castillo. Y si existe certeza de su intervención, entonces no resulta aplicable a su respecto el principio de "in dubio pro reo", mencionado por la defensa.

En definitiva, por todo lo expuesto, proponemos en este punto el rechazo de la impugnación deducida por la asistencia técnica del imputado, en torno a la arbitrariedad en la valoración de los hechos y las pruebas.

Sin perjuicio de todo lo dicho hasta aquí, no

podemos dejar de mencionar que no coincidimos con la calificación legal con la que el tribunal de grado ha beneficiado al acusado, esto es, lesiones graves en concurso ideal con homicidio culposo.

Y ello es así, en la medida en que no alcanzamos a comprender, cómo es que se ha descartado el dolo –al menos eventual– de homicidio por parte de Castillo, si se tuvo por probado que deliberadamente el acusado tomó una botella de alcohol y prendió fuego a la víctima.

En este último sentido, es harto evidente que quien rocía a una persona con una sustancia acelerante de la combustión y decide iniciar el proceso ígneo dando llama con un encendedor, tiene que representarse, al momento del hecho, el resultado muerte de la víctima, al menos como una consecuencia posible de su obrar.

En tales condiciones, la circunstancia de que con posterioridad, el acusado haya intentado apagar el fuego o asistido posteriormente a la víctima quemada, no descarta el dolo de homicidio, en la medida en que al momento de realizar la acción, continuó con la ejecución de una conducta que tenía como una consecuencia posible el deceso de la persona atacada.

Debe tenerse presente que en los delitos de resultado, el actuar doloso incluye los supuestos en que el sujeto activo *“no pretende alcanzar el resultado sino, que simplemente, sabe que el mismo está vinculado de forma necesaria o posible con la acción desarrollada voluntariamente”* (JESCHECK, Hans-Heinrich/WEIGEND, Thomas, tratado de Derecho Penal, Parte General, Quinta Edición corregida y ampliada, traducción de Miguel Olmedo Cardenete, Comares, Granda, 2002, pág. 314); como así también que el dolo exige *“la predisposición a tolerar la realización del tipo como consecuencia de la propia conducta”* (Stratenwerth, Günther, Derecho Penal, Parte General I, El hecho punible, traducción a la 4ta. Edición Alemana por Canció Melia y Marcelo A. Sancinetti, Hammurabi, Buenos Aires, 2005, pág. 189).

Sin embargo, la falta de recurso acusador y la prohibición de *reformatio in pejus*, impide que avancemos sobre el tema.

Sí habremos de poner de resalto que, a nuestro juicio, el tribunal de grado ha incurrido en dos graves errores jurídicos, imposibles de mantener en esta instancia y que, al menos han de encontrar solución dentro del cauce del agravio esgrimido por la defensa en torno a la supuesta falta de representación del resultado, a través del inciso 1º del artículo 456 del CPPN.

El primer yerro reside en haber asumido en una única acción humana dos formas de tipicidad –o culpabilidad– diferentes, esto es, el calificar el mismo hecho como doloso y culposo, a la vez.

El segundo, en haber omitido considerar la concepción de una de las formas del concurso aparente, cual es el principio de subsunción legal.

En suma, y sólo ante la falta de recurso acusador, la corrección jurídica que proponemos es calificar en definitiva el hecho como constitutivo del homicidio culposo (art. 84 del Código Penal).

CUARTO:

Corresponde ahora tratar el agravio inherente a la determinación de la pena de 5 años impuesta al acusado.

En este sentido, es del caso recordar que la fijación del monto de la sanción, mientras cuente con suficiente fundamentación y el tipo y la escala hayan sido respetados, es una tarea que se encuentra dentro de los poderes discrecionales del tribunal de juicio y por ello no puede ser atacada por la vía intentada, salvo evidente arbitrariedad (conf. lo resuelto por esta Sala III "in re" "González Notario, Adolfo y otro s/recurso de casación", causa n° 1527, Reg. n° 399/00 del 13/7/2000; "Amengual, Miguel Angel y otros s/rec. de casación", causa 4827, Reg. n° 317/04 del 16/6/04; y "Cardozo, Juan Taltivio y Finamore, Andrés Antonio s/ recurso de casación", causa n° 4412, Reg.

n° 708/03 del 27/11/03), que en el caso no se aprecia.

En efecto, apreciamos que en considerando "QUINTO" de la sentencia impugnada –a cuyos fundamentos nos remitimos por cuestiones de brevedad–, el tribunal de grado brindó razones suficientes para determinar la pena a imponer, valorando agravantes y atenuantes y respetando los tipos y las escalas seleccionadas, por lo que el embate casatorio no puede prosperar. No se advierte tampoco que en esa tarea se haya vulnerado el principio de "ne bis in ídem" mencionado por la defensa en su recurso, cuando el tribunal se limitó a ponderar los elementos mencionados en el art. 41 del Código Penal.

QUINTO:

Por todo lo dicho precedentemente, consideramos que el pronunciamiento recurrido cuenta con los fundamentos mínimos y necesarios para descartar la tacha de arbitrariedad y se encuentra exento de vicios o defectos de logicidad, extremos que además no han resultado demostrados por la impugnante en su recurso, y tampoco advertidos después de realizado el esfuerzo impuesto a este Tribunal por la vigente doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (causa n° 1757.XL, "*Casal, Matías Eugenio y otro s/ robo simple en grado de tentativa*", del 20 de septiembre de 2005).

En consecuencia, votamos por rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa de Alberto Ramón Castillo, con costas; modificando la calificación legal establecida por la de homicidio culposo (arts. 456 incisos 1º y 2º, 470 y 471 *a contrario sensu*, y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación; y art. 84 del Código Penal).

Tal es nuestro voto.

La señora juez **doctora Liliana Elena Catucci** dijo:

1- En cuanto a los agravios alegados en relación a la arbitrariedad en la valoración de los hechos y las pruebas, acompaño el voto del Dr. Riggi, pues en él ha quedado al descubierto su falta de fundamentación a la vez que revela que la versión presentada por la esforzada defensa es inatendible según las constancias probatorias que

legitiman lo resuelto por el *a quo*.

2- Toca insistir en los errores de calificación legal en los que ha incurrido el tribunal oral al sentenciar la conducta de Ramón Alberto Castillo.

Más allá de la inexplicable adecuación culposa del homicidio, de una acción reñida con las Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belem do Para" y el espíritu de la ley 26.485 de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en lo ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, es de hacer notar la antijurídica conjunción de una acción dolosa y culposa simultánea. Yerrores que apuntan a la culpabilidad y al desconocimiento de las reglas de la subsunción legal.

Por lo tanto y en mérito a que el único recurso lo trajo la defensa debe corregirse la calificación y encuadrarse el hecho en el delito de homicidio culposo (artículo 84 del C.P.).

3- En lo restante adherimos al voto que lidera el acuerdo, y en consecuencia a la propuesta de rechazo del recurso de casación impetrado, con costas.

El señor juez **doctor Mariano H. Borinsky** dijo:

Que, sin abordar las cuestiones consideradas a modo de *obiter dictum* en los votos precedentes, toda vez que la falta de recurso del Ministerio Público Fiscal obsta a que me pronuncie en la instancia sobre el título de imputación discernido por el *a quo* -so pena de incurrir en una reforma peyorativa que se halla vedada-, adhiero a la conclusión a la que arriban los distinguidos colegas de rechazar el recurso de casación incoado, con costas, no sin antes destacar que el caso *sub examine* trasunta un acto de violencia de género que vulnera no sólo disposiciones penales de orden interno sino por sobre todo normas de raigambre constitucional y convencionales vigentes (cfr. art. 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 1 de la Convención para la

Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer –CEDAW–, art. 75 inc. 22 de la CN y arts. 1 y 2 a. de la Convención de Belém do Pará, ratificada por la ley 24.632, B.O. 9/04/96).

De la lectura de la sentencia impugnada considero que supera el test de fundamentación de conformidad con los artículos 123 y 404 inc. 2 del CPPN, encontrándose por ende a resguardo de la tacha de arbitrariedad que la defensa le atribuye.

La materialidad del *factum* se halla debidamente acreditada a partir de un abundante y consistente cúmulo de pruebas que no deja resquicio de duda alguna acerca de la dinámica del evento acaecido y de la autoría responsable que en él le cupo al imputado.

Ciertamente, se erigen contundentes en ese sentido las manifestaciones de la niña R. C. T. -hija de la víctima y única testigo presencial del hecho- vertidas en Cámara Gesell ante la presencia del Tribunal y de las partes, quienes han controlado la legalidad del acto, habiéndose respetado las directrices normativas tendientes a preservar a la testigo evitando su revictimización.

A ello cabe adunar la deC.ción de la psicóloga de la menor, Isabel Rocha, en cuanto afirmó que la niña no resulta ser fabuladora.

Completan el cuadro cargoso, las conclusiones psicológicas-periciales relativas a la evaluación de la niña, elaboradas por la Licenciada en Psicología del departamento respectivo del Cuerpo Médico Forense, el informe psiquiátrico de la Dra. Berlinebleau, Médica Forense de la Justicia Nacional, en cuanto a que el relato de la niña presenta indicadores de credibilidad no surgiendo elementos fabulatórios.

En la misma dirección fueron valoradas la deC.ción testimonial de Susana Virginia Bossia, integrante de la Brigada de Contención Psicológica de la Policía Federal Argentina, la versión del padre de la víctima, José Angel T., las deC.ciones testimoniales de Néstor Daniel Degregorio de

la División Coordinación General de la Superintendencia Federal de Bomberos y de Néstor Garramuño Subinspector de la Policía Federal Argentina. Este último declaró haber encontrado al inspeccionar la vivienda una bolsa de nylon con tickets de compra de una farmacia y algunos artículos para tratar quemaduras.

Asimismo fueron adecuadamente ponderados los informes suscriptos por el Director General de dicho sistema de emergencia, el protocolo de autopsia, el informe elaborado por la División de Siniestros de la Superintendencia Federal de Bomberos, la partida de defunción, el plano del lugar del hecho, el acta de fs. 1/4 y varias fotos, entre otros elementos probatorios.

Habida cuenta de lo expuesto, advierto que el embate casatorio sólo trasunta una divergencia de la parte con el modo en que el tribunal de grado valoró críticamente el plexo probatorio reunido en autos a cuyo tenor coligió en la atribución de autoría de Castillo en el *factum* que se encuentra debidamente acreditado.

Finalmente, el planteo vinculado con la determinación punitiva, tampoco podrá prosperar toda vez que el quantum discernido aparece precedido de suficiente fundamentación, habiéndose observado los parámetros que emanan de los arts. 40 y 41 del CP.

Ergo, en virtud de las consideraciones efectuadas, no cabe sino concluir adhiriendo al rechazo del recurso de casación interpuesto por la defensa de Alberto Ramón Castillo, con costas (art. 471 a *contrario sensu*, 530 y 531 del CPPN).

Por todo ello, el tribunal, **RESUELVE:**

RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa del imputado Alberto Ramón Castillo, con costas (arts. 456 incisos 1° y 2°, 470 y 471 a *contrario sensu*, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación); y, por mayoría, calificar el hecho como constitutivo de homicidio culposo (art. 84 del Código Penal).

Regístrese, hágase saber y remítanse las actuaciones al Tribunal de origen, sirviendo lo proveído de atenta nota de envío.

Fdo: Dres. Eduardo R. Riggi – Liliana E. Catucci – Mariano H. Borinsky. Ante mi: María de las Mercedes López Alduncin. Secretaria de Cámara.